

Asociado de Puerto Rico”, otorga a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y administrativa para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades. Asimismo, para que dicha autonomía fiscal y operacional sea efectiva la nueva ley dispuso un proceso de reestructuración administrativa necesario para el buen funcionamiento de los Gobiernos Municipales.

Según se dispuso, la nueva organización administrativa de la Rama Ejecutiva Municipal responderá a una estructura que le permita atender todas y cada una de las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal de cada municipio.

Al confeccionarse lo que comprendería la nueva estructura administrativa básica de los municipios, se omitió reconocer una unidad administrativa dirigida a concentrar todo el proceso de petición, obtención y manejo de fondos federales, aunque dicho proceso es uno muy conocido por las administraciones municipales por ésta haberse convertido en la médula espinal de casi todos los municipios en especial los pequeños, en cuyo caso acuden a este tipo de programas para el desarrollo de variedad de oportunidades de servicio a sus comunidades.

La medida propuesta va dirigida a clarificar la política pública de la Ley de Municipios Autónomos a estos fines y otros aplicables a las distintas unidades administrativas básicas reconocidas en el Artículo 6.001 de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un inciso (h) al Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.001.—Organización Administrativa.—

La organización administrativa de la ...

Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) . . .

(h) Oficina Municipal de Programas Federales”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de diciembre de 1997.*

## Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 608)

[NÚM. 182]

[Aprobada en 22 de diciembre de 1997]

### LEY

Para adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reconocer legitimación jurídica a los abuelos a acudir a los tribunales para ser oídos respecto al derecho de visita a el derecho de visita a los abuelos respecto de sus nietos menores no emancipados luego de la disolución del núcleo familiar por muerte de uno de los padres, o tutor o por divorcio, nulidad del matrimonio, o separación; y para facultar al tribunal a dictar las órdenes que sean necesarias para hacer valer dicho derecho, siempre que convenga a los mejores intereses del menor.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida va dirigida a adicionar el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, a los fines de reconocer expresamente al tribunal la facultad para regular las relaciones entre abuelos y nietos cuando las circunstancias particulares del caso lo requieran, tomando en consideración los mejores intereses del menor. Esto luego de la ruptura del núcleo familiar ya sea por la muerte de uno de los padres, por divorcio, nulidad de matrimonio o separación y cuando el padre o tutor que ejerza la patria potestad se oponga injustificadamente a que su hijo se relacione con sus abuelos.

Tradicionalmente, la figura del abuelo es una que provee sosiego, solaz, protección y cuidado. El Estado no pretende de forma ni manera alguna interferir con la obligación de los padres de velar por sus hijos menores, siempre y cuando cumplan con sus deberes. En cumplimiento de su deber de *parens patriae*, el Estado le reconoce a los abuelos el derecho de visita a sus nietos dentro del marco jurídico establecido por esta ley.

La familia es pilar básico sobre el cual descansa la sociedad puertorriqueña y es donde el individuo establece y afirma su identidad. Mediante esta ley se reconoce que los abuelos juegan un papel importante dentro de ese núcleo que se llama familia y que éstos contribuyen grandemente al desarrollo físico, social y emocio-

nal de sus nietos. Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o tutor, o por divorcio, separación o nulidad del matrimonio no podrán los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos.

Esta medida en nada interfiere con el derecho de custodia y patria potestad que por sentencia dicte un tribunal. La pieza legislativa capacitará al abuelo del derecho a ser oído ante un juez quien decidirá si concederá o no el derecho de visita al abuelo. Queremos dejar claro que éste no es un derecho automático puesto que será el tribunal quien caso a caso, determinará a base del mejor bienestar del menor, si concede o no el beneficio de visita a los abuelos.

Esta medida tiene el propósito de reconocer la legitimación jurídica al abuelo para acudir a los tribunales para ser escuchados respecto al derecho de visitar a sus nietos sujetos a las limitaciones aquí impuestas y en atención a los mejores intereses del menor.

*Decrétase por la Asamblea legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 152A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 152A.—Derecho de los abuelos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído ante el juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”

Sección 2.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y los beneficios y derechos que en ella se otorgan aplicarán retroactivamente.

*Aprobada 22 de diciembre de 1997.*

## Código Penal—Enmienda

(P. de la C. 732)

[NÚM. 183]

*[Aprobada en 22 de diciembre de 1997]*

### LEY

Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aumentar la fórmula de conversión de la pena de multa, de cinco (5) a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pena de multa, según la define el Código Penal, es una obligación impuesta al convicto, la cual afecta su patrimonio y no su persona. El Código establece en su Artículo 45 los criterios a ser considerados por el Tribunal al momento de fijar la misma. Entre éstos se considera: la situación económica, las responsabilidades de familia y su ocupación. En ocasiones el convicto no puede satisfacer la multa aún teniendo la intención de hacerlo, quizás por no contar con suficientes recursos económicos o por tener sus ingresos comprometidos. Cuando el convicto no puede cumplir dicha obligación, el Artículo 48 del Código autoriza a que se convierta la multa en pena de reclusión a razón de cinco (5) dólares por día.

Esta situación provoca que personas convictas que no representan una amenaza para la sociedad, sean reclusas en instituciones penales con reos que requieren un mayor grado de seguridad. La situación se agrava al éstos tener que permanecer por un tiempo prolongado en un ambiente que podría afectar su salud y sus relaciones en la comunidad. Además, esto acarrea una carga económica adicional para el país por varias razones. En muchas ocasiones el Estado tiene que proveerle ayuda económica a la familia del recluso, por éste no poder generar ingresos.

Por otro lado, el costo que conlleva para el Estado mantener reclusa a la persona convicta, resulta mayor a la multa que satisface por cada día de reclusión.